



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1892

RADICADO N° 2021-00729-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha del 30 de septiembre de 2021 (Anexo 4), se inadmitió la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia. Notificándose dicho proveído por estados, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G. del P., no sin antes indicar los motivos que generan rechazo de la presente demanda:

Para empezar, se aclara que en el proveído de inadmisión se solicitó, lo siguiente:

“...En relación con la medida cautelar solicitada, está se deberá adecuar, ya que el embargo no recae sobre el bien mueble comprometido en la demanda; además, las medidas cautelares que se pueden invocar dentro de un proceso declarativo, son únicamente aquellas que trata el artículo 590 del C. Gral. Del Proceso, teniendo en cuenta que, en tratándose de una inscripción de demanda, dicha medida no saca el bien el comercio. Como se puede apreciar, dicho requerimiento tampoco fue debidamente subsanado, en el entendido que falta claridad en la solicitud, pues claramente se tiene, en primer lugar, que estamos en presencia de una demanda verbal de resolución de contrato, y no por responsabilidad civil contractual o extracontractual, y en segundo lugar, porque la medida de inscripción de la demanda sobre bienes del demandado, distintos, sólo opera, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios derivados de aquellas responsabilidades. Al respecto la norma indica:

“Artículo 590:

(...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Colofón de lo anterior, se tiene entonces, que no basta con la petición de medidas cautelares para que se pueda prescindir del requisito que trata el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sino que las mismas sean procedente y conducentes, y que efectivamente se puedan decretar, sin embargo, y en el caso concreto, la medida cautelar pedida por la parte actora, no tiene vocación de prosperar, por lo tanto, se torna imperioso el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado a todos y cada uno de los demandados enunciados en el cuerpo de la demanda, como quiera que la medida cautelar solicitada no se atempera a los requisitos exigidos en el artículo 590 del C. Gral. Del Proceso, y como quiera que no fue presentado aquel requisito, ni mucho menos allegada la constancia del envío de la demanda a la parte demandada, ni el envío del escrito de subsanación, habrá de rechazarse la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del c. Gral. Del Proceso, en armonía con el artículo 6. Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y dado que no se dio cabal cumplimiento a todos los requisitos exigidos, habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada verbal de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.

RADICADO N° 2021-00729-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH